

## recursos en despacho comisorio radicado: 2018-784

eduard alexander diaz diaz <abogadosdiazleon@yahoo.com>

Jue 2/03/2023 3:34 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde, envio recursos, por favor acusar recibido, atte. :abog. EDUARD A. DIAZ LEON



-EDUARD ALEXANDER DIAZ  
LEON ESPECIALISTA EN SALUD  
OCUPACIONAL,  
SEGURIDAD SOCIAL, DEFENSOR  
DE DERECHOS HUMANOS,  
ABOGADO. Cra.21 No 152-30,  
torre 12, apto 202, Conjunto  
Residencial Parque San Agustín  
de Floridablanca. Cra. 35 A # 52-  
120, ofic. 205 de Bucaramanga  
Cel.:3053777901; 3012715702;  
E-mail:

edwardalexanderdiazleon2022  
@gmail.com  
abogadosdiazleon@yahoo.com

**Señor  
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE B/GA  
E.S.D.**

Ref.: Despacho comisorio No 050. Proceso de entrega del tradente al adquirente # 68001-31-03-009-2013-00181-00. Comitente: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Dte.: LUCIO PARRA PRADA y SANDRA MILENA GAMBOA CAMACHO. Ddo.: CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA.

**EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON**, abogado titulado y en ejercicio del derecho, identificado como aparece al pie de su firma, obrando como apoderado del Sr. **FREDY SMITH VILLAMIL AYALA**, identificado con la C.C.No 91.296.207 de B/GA y **HERIBERTO VILLAMIL AYALA**, identificado con la C.C.No 13.832.476 de B/GA, respetuosamente **interpongo recurso de reposición** contra el auto del 24 de febrero del año en curso, a fin de que se revoque y en su lugar se acceda al **control de legalidad contemplado en el art. 42 numeral 12, y 132 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP), sobre la diligencia de entrega que se realizará el día de mañana 13 de marzo del 2023 a las 9:30 a.m.**, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**(1).** Se solicitó control de legalidad en el despacho comisorio, siendo resuelto por auto del 20 de septiembre del 2022, y en el auto recurrido, sin la debida sustentación y motivación de la negación, frente al control solicitado, configurando esa situación una causal de defecto o error de tutela contra fallo judicial.

En el auto del 20 de septiembre del 2022, se señaló textualmente:

"(...) Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad (archivo 57 del expediente electrónico) que elevó el abogado de los señores Fredy Smith y Heriberto Villamil Ayala, arguyendo que los funcionarios de la comisaría de familia de Bucaramanga y del Ministerio Público fueron suplantados en la diligencia efectuada el 20 de febrero de

2020 y que agentes de la Policía Nacional se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, es pertinente indicar que el quejoso o interesado está facultado para acudir directamente ante las autoridades competentes y formular la respectiva denuncia o querrela, según sea el caso, para que éstas en el marco de sus funciones analicen y se pronuncien al respecto. Se reitera que la competencia de efectuar la diligencia de entrega del inmueble en cuestión se realiza ante la no entrega voluntaria de este, conforme se estableció en dicha oportunidad y lo advirtió la juez comitente en auto del 30 de septiembre de 2020 (Archivo 2 del expediente electrónico). Por lo anterior, en vista que ninguna actuación hay que corregir, resulta innecesario realizar el mentado control de legalidad.(...)”

En el auto recurrido se indicó textualmente como fundamento:

“(...)En lo que respecta a la petición del abogado de Fredy Smith Villamil Ayala y Heriberto Villamil Ayala (archivo 117 del expediente electrónico), el despacho se atiene a lo resuelto en el auto del 20 de septiembre de 2022.(...)”.

Al revisar la solicitud de control de legalidad, se tiene que el Despacho, no sustentó debida y motivadamente lo solicitado en dicho control, al respecto vale la pena traer a colación nuevamente lo que se indicó en el punto 8 a 9 de las CONSIDERACIONES, reza:

**“8.** El despacho después de haber cerrado y terminado la diligencia de entrega y de haber cumplido el objeto de la comisión el día 20 de febrero del 2020, **de forma ilegal profiere el auto del 2 de diciembre del 2021,** notificado en estados al díasiguiente, para practicar una diligencia que se cerró y terminó, veamos lo que reza lo firmado por el Dr. SERGIO ALFONSO PRADA VELANCIA JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE B/GA:

“(...) Cumplido el objeto de la comisión se termina la diligencia de entrega a las 11:15 a.m. sin recursos pendientes de resolver y se extiende la presente acta que hace parte de la diligencia junto DVD con el audio video de lo accedido en la misma. Devuélvase la diligencia al comisionado.

Firma

SERGIO ALFONSO PRADA VELANCIA (...).”

**9. Señor Juez,** el demandante LUCIO PARRA PRADA, perdió la posibilidad de continuar reclamando en el despacho comisorio de la referencia otra

entrega, en razón a que Su Señoría le hizo entrega de la llave al permitirle al prenombrado LUCIO PARRA PRADA colocar un candado y llave por su cuenta que utilizó en presencia de todos los que estaban en la diligencia de entrega practicada el día 20 de febrero del 2020; y perdió la posibilidad de continuar solicitando la entrega al cerrar y terminar la diligencia de entrega, habida cuenta que las decisiones judiciales deben gozar de seguridad y confianza, no permitiéndose que se abran todas las veces que quieran las partes, es decir que queden indefinidas en el tiempo.

**10.** En el auto del 2 de diciembre del año pasado Su Señoría solicita la entrega de una llave que fue objeto de entrega el día **20 de febrero del 2020**. Además el nuevo candado y llave que tienen mis poderdantes fueron colocados por orden de la SIJIN"

**(2).** La decisión judicial sin motivación como causal o error de procedencia de acción de tutela contra fallo judicial, fue introducido este defecto o error de tutela contra fallo judicial por primera vez con la sentencia C-949 de 2003. La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho que se presenta "Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos."

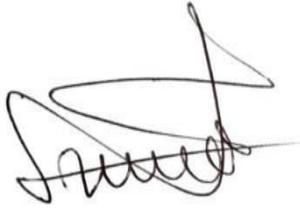
**(3).** EL control de legalidad solicitado tiene como fin evitar violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia y derecho a la justicia, buena fe, confianza legítima, y a los derechos de sustanciales y procesales de mis poderdantes, y sus derechos constitucionales fundamentales (control constitucional), y sobre el control convencional en lo que atañe a los derechos humanos de mis Poderdantes, y como fin de que se haga control sobre la nulidad insaneable<sup>2</sup> presentada contemplada en el art. 136 de Código General del Proceso, como es el de revivir un proceso legalmente concluido.

Del Sr. Juez, atte.:

---

<sup>1</sup> "Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004, Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional, marzo 4 de 2004".

<sup>2</sup> "en el documento 01ExpedienteDespachoComisorio2013-00181, en el folio 140, se consignó en el acta de entrega: "(...) Cumplido el objeto de la comisión, se termina la diligencia de entrega a las 11:15am sin recursos pendientes de resolver y se extiende la present4e acta que hace parte de la diligencia junto con DVD con el audio video de lo accedido en la misma. Devuélvanse las diligencias al comisionado (...)".



**EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON**  
C.C.No 91.492.916 de B/GA  
T.P. No 119.131 del C. S. J.